

La otra posición, defendida por muchos miembros del gremio judicial, es que el CNJ debe estar constituido exclusivamente por funcionarios judiciales, en razón de la autonomía del poder judicial, la cual estima que, más allá de los temas meramente jurisdiccionales, también abarca los administrativos. Esta propuesta es lo que se llama “gobierno de los jueces”²⁰ y tiene la objeción de que puede conducir a la consolidación de los intereses particulares de un gremio que regula su actuación como le parece mejor, desde el ingreso a la carrera a las sanciones y demás elementos de la carrera judicial, con perjuicio de la administración de justicia y los intereses de los particulares. En la historia ha habido casos extremos en los que ha sido suprimida con violencia, como en la Revolución Francesa, pero también se han dado situaciones en que un malentendido respeto a la independencia judicial, en algunos estados modernos, ha llevado a la creación de una “casta” judicial.

Podemos identificar también otra tendencia -considerada en los Acuerdos de Paz- que consiste en integrar al CNJ sectores de la sociedad civil no involucrados en el quehacer judicial. Es, a primera vista, una posición que parece justa y generosa: hacer participar a los usuarios del sistema, pero también se señalan desventajas potenciales: los usuarios no tienen un interés sistemático en la actividad judicial y pueden aportar muy poco a la labor de selección de funcionarios judiciales; la inclusión de ciertos sectores puede manipularse para obedecer a razones políticas de querer dominar una institución o bien obtener un puesto público remunerado para los militantes de un partido. En la práctica, la declaratoria en los Acuerdos de Paz no ha sido incluida en la normativa sobre el tema, por lo que no ha tenido influencia en la composición de la institución.

²⁰ También se usa la expresión para referirse a los sistemas en que la legislación deriva en parte significativa de la jurisprudencia, es decir, capacidad de crear leyes. En este apartado se usa en el sentido de gobierno de los jueces sobre sí mismos, sin intervención de autoridades políticas o de otro tipo.

El legislador salvadoreño ha normado en el art. 9 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura quiénes propondrán a la Asamblea Legislativa los candidatos a consejeros, y la letra e) establece que solo uno de los siete deberá provenir de los jueces y magistrados. **Esta disposición se complementa con el primer inciso del art. 12 de la misma ley, que prescribe que “Los Consejales pertenecerán al sector que los propone”. Si se puede hacer un comentario crítico es que la ley no regula expresamente es el caso en que un juez sea al mismo tiempo, docente, y sea propuesto por las universidades. Ciertamente es que los consejeros no están sujetos a mandato imperativo de los sectores o institución que los propuso, pero esta situación causaría una “sobrerrepresentación” del gremio judicial, desconfigurando la integración que pretende la ley, una situación que ya ha ocurrido²¹.**

Así, de las distintas tendencias para definir la composición personal de los consejos de la judicatura, dos han tenido alguna influencia en la composición del CNJ. La integración responde a una intención mixta entre los que abogan por un gobierno de los jueces y los que sostienen que estos no deberían formar parte del CNJ. No vemos que la composición del organismo sea un asunto urgente que deba modificarse.

²¹ Se pueden dar dos ejemplos de esta representación. El primer caso es sobre la consejera del periodo 2006 - 2011, Rosa Margarita Romagoza de López Bertrand, quien, según consta en la hoja de vida publicada por el Órgano Judicial, fue jueza entre 1989 y agosto de 2006, mes en el que inició funciones como consejera del CNJ, propuesta por las universidades privadas, según consta en el decreto de su elección (D.L. N° 73, del 17 de agosto de 2006, publicado en el D. O. N° 153, Tomo N° 372, del 21 de agosto de 2006). Después de concluido su periodo en el CNJ es magistrada de la Cámara Segunda de lo Civil de San Salvador. Su hoja de vida consultó en: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/portal/transparencia.php?opcion=3>

El segundo es sobre la consejera Marina de Jesús Marengo Ramírez de Torrento, quien, según consta en la hoja de vida publicada en la página web del CNJ, fue jueza desde 1994 hasta agosto de 2011, mes en el que inició sus funciones en el CNJ, propuesta de las universidades privadas, según consta en el decreto de su nombramiento (D.L. N° 808, del 18 de agosto de 2011, publicado en el D. O. N° 155, Tomo N° 392, del 23 de agosto de 2011). De hecho, continuó siendo magistrada suplente de la Cámara de Familia, Sección Oriente después de su nombramiento. Ciertamente es que también ha sido catedrática, por lo que se sugiere aclarar en la ley que quienes son jueces, no puedan ser representantes de las universidades en el CNJ, aunque también se desempeñen como académicos. Su hoja de vida se consultó en: <http://www.cnj.gob.sv/Transparencia/index.php/descargas/category/39-hoja-de-vida-funcionarios>



En cambio, si es una cuestión de gran urgencia la modificación del período de ejercicio del cargo de los miembros del CNJ. Como se dijo antes, la elevación de dicho período de tres a cinco años fue una maniobra política que desnaturalizó el proceso de selección de candidatos a magistrados de la CSJ. La cuestionable actuación del organismo en el proceso de elección de magistrados de los años 2009 y 2012 debe resaltar la **urgencia de acciones a tomar**. Es cierto que no se puede, y no se debe por razones de seguridad jurídica, intentar corregir lo que ya está hecho, pero debe impedirse que se siga vulnerando el espíritu constitucional. La cuestión podría resolverse con una reforma legal, aunque esto implicaría, desde luego, convencer a diputados o a los partidos políticos que pueden estar interesados que la situación continúe como está.

Otra vía es intentar la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley del CNJ, en el sentido de que el término de cinco años es inconstitucional y se puede solicitar a la Sala de lo Constitucional que ordene a la Asamblea Legislativa a tomar las medidas legislativas que sean necesarias para evitar que un mismo equipo integrante del CNJ realice por más de una vez la elección de candidatos a magistrados. La argumentación a alegarse en tal demanda ha sido ya ejemplarmente establecida en la jurisprudencia sentada en la sentencia de inconstitucionalidad 23-2012, referente a la elección magistrados de la Corte Suprema de Justicia por una misma Asamblea Legislativa en dos ocasiones. El principio de que una legislatura no puede elegir más que una vez una renovación de una terna de magistrados de la CSJ es aplicable, *mutatis mutandis*, a los miembros del CNJ con respecto a los candidatos.

4. Comentarios sobre las funciones del CNJ

4.1 Incidencia del CNJ en la elección de Magistrados de la CSJ

La incidencia del CNJ en el proceso de elección de Magistrados de la CSJ es muy amplia. Aquí se hace una breve síntesis, pero en el Análisis Legal e Institucional N°. 165 de septiembre de 2014, relacionado con la elección de magistrados de la CSJ, se desarrollan varios aspectos importantes²². La Constitución establece que es potestad del CNJ proponer candidatos para el cargo de Magistrado de la CSJ (art. 187) y que, en cumplimiento de esta atribución, le corresponde elaborar el listado de 30 candidatos que debe enviarse a la Asamblea Legislativa previo a cada elección (art. 186).

Su incidencia en el proceso tiene dos formas y dos niveles de intensidad. La primera es directa y consiste en la configuración de la mitad del listado de candidatos que se proponen a la Asamblea Legislativa. Este proceso enteramente a cargo del CNJ, se lleva a cabo en varias etapas, comenzando con una convocatoria abierta a todos los interesados que cumplen con los requisitos, y concluye con la elección de 15 abogados que realiza el pleno del CNJ a través de una votación.

El CNJ, históricamente, ha tenido mucha discrecionalidad en esta etapa, ya que la votación ha sido secreta con base en el art. 74 del Reglamento de la Ley del CNJ.

No obstante ello, tal como se explicó en el Análisis

²² Fusades, Estudios sobre el fortalecimiento de la justicia 2014, parte I: Reforma del proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Análisis Legal e Institucional N°. 165, septiembre de 2014.

Legal e Institucional de FUSADES, correspondiente al mes de septiembre de 2014, **el sistema de votación secreta ya no tiene asidero legal, por cuanto ha sido derogado expresamente por el art. 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que se refiere específicamente al CNJ**²³. El proceso que realice el CNJ debe ser transparente y adecuadamente motivado de inicio a fin, con el propósito de someterlo al escrutinio público, garantizando que se ha optado por incluir a las personas con mayores méritos para el cargo de magistrado de la CSJ.

La segunda forma de participación se refiere a la supervisión del proceso de integración de la segunda mitad del listado que lleva a cabo la FEDAES, en el cual la incidencia del CNJ es menos significativa, ya que no tiene potestad para decidir qué personas se incluyen, sino que únicamente para vigilar que el proceso electoral realizado por la FEDAES se haga apegado a la normativa aplicable: Ley del CNJ y su reglamento, así como por el Reglamento Especial para el Proceso de Elección de los Candidatos a Magistrados de la CSJ Propuestos por la Entidades Representativas de los Abogados, que se aprueba para cada elección por la Junta Directiva de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador²⁴.

En virtud del rol predominante que tiene el CNJ en la elección de los Magistrados de la CSJ, dado que selecciona unilateralmente a la mitad de los integrantes de la lista y supervisa la elección de la segunda mitad, debe ser condición ineludible, que además de

²³ FUSADES, Eficacia de los mecanismos de protección del derecho a la información en El Salvador, Análisis Legal e Institucional N°. 164, agosto 2014.

²⁴ La FEDAES está conformada por ocho asociaciones de abogados de El Salvador legalmente reconocidas: la Asociación de Abogados de El Salvador (AAES), la Sociedad de Abogados de Occidente (SAO), el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ), el Círculo de Abogados Salvadoreños (CAS), la Asociación de Abogados de Oriente (AAO), la Sociedad de Abogados de Nueva San Salvador (SANSS), la asociación de Abogados de Sonsonate (AAS) y la Asociación de Abogados de Ahuachapán "Dr. José Antonio Guillén Chacón" (ABOGA).

actuaciones motivadas y transparentes, el CNJ se integre con personas que puedan actuar de forma proba, técnica e independiente en este proceso.

4.2. Las propuestas de ternas de jueces y magistrados de Cámaras de Segunda Instancia

Una de las funciones más relevantes del CNJ es la de proponer ternas a la CSJ para que de entre ellas se designe a los jueces de paz, jueces de primera instancia y magistrados de cámaras de segunda instancia.

El diagrama 1 muestra gráficamente el proceso de nombramiento, contemplado en los artículos 60 al 63 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. Puede observarse que el nombramiento de estos funcionarios judiciales tiene una lógica interinstitucional, con el fin de que, mediante la participación del CNJ y la CSJ, se garantice en cuanto al procedimiento, igualdad y objetividad; y en cuanto a la calidad de los funcionarios, los más idóneos en términos de capacidad y moralidad. Sin embargo, en este procedimiento tan fundamental para el Estado de derecho se han identificado algunas fallas que deben corregirse.

Existe un problema formal en cuanto a los Registros de Abogados Elegibles, que según el art. 60 de la Ley del CNJ esta institución debe formar y actualizar periódicamente. Puede notarse que no se enuncia qué elementos se deben actualizar, pero en las entrevistas realizadas durante esta investigación se señalan dos aspectos: el primero es que algunas veces, los aspirantes que están incluidos en el Registro de Abogados Elegibles han perdido el interés en ser parte de la judicatura y no hay un mecanismo sistemático con respaldo jurídico



para solicitar el consentimiento antes de enviar una terna en la que se les incorpore, lo cual repercute en la etapa de nombramiento, puesto que la CSJ ya no puede nombrar de entre tres. A esto se suma que el CNJ, según algunos expertos entrevistados en el marco de este estudio, ha tomado la posición de no reenviar o cambiar ternas cuando la CSJ las considera incompletas, porque una persona incluida ya no está interesada o porque no cumplen los requisitos constitucionales. La página web del CNJ presenta un diagrama del proceso de selección de magistrados y jueces y allí se señala que las plazas vacantes se publican en la página web y se reciben expresiones de interés en integrar las ternas. A diferencia de otras etapas del proceso, para esta no se relaciona su base legal, y tampoco está claro si se elige la terna solo entre los que presentaron expresión o entre todos los del banco de elegibles²⁵.

Para solventar estos inconvenientes se recomienda reformar el Reglamento del Consejo Nacional de la Judicatura estableciendo que, en todo caso en el que se

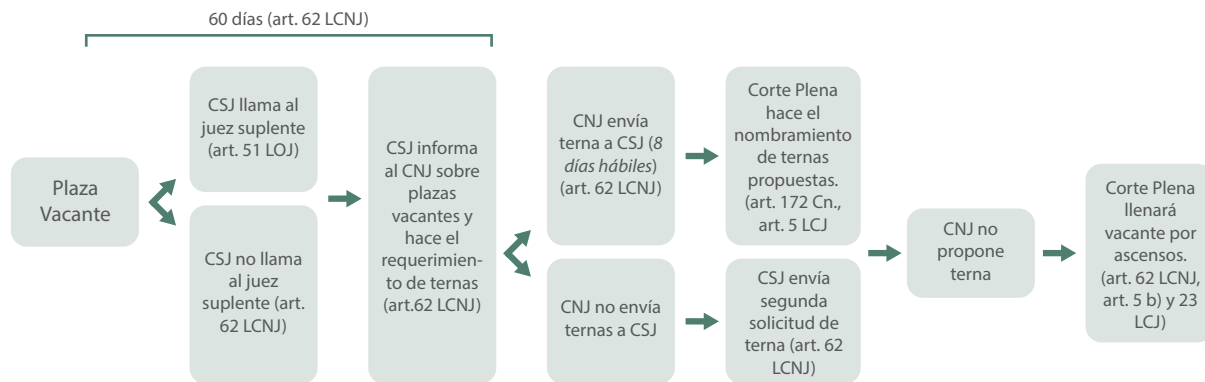
25 Consejo Nacional de la Judicatura (2014). *Proceso de selección*. Recuperado el 25 de noviembre de 2014, en: <http://www.cnj.gob.sv/index.php/proceso-de-seleccion>

vaya a incluir a un abogado en una terna, debe pedírsele el consentimiento escrito de que está interesado en la plaza a la que se refiere la terna. También debe regularse en la Ley del CNJ que las ternas enviadas por este son vinculantes a la CSJ, pero en caso que un aspirante pierda interés en ser nombrado o no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos formales para el cargo que aspira, el CNJ deba completar o sustituir la terna.

El segundo aspecto se refiere a la actualización de la calidad de los aspirantes, por ejemplo, en cuanto a que después de haber ingresado al Registro de Abogados Elegibles, se les inicie un proceso de investigación judicial, o al revés, que alguien no pueda entrar porque la CSJ se tarda en resolver un caso de investigación judicial del que puede no resultar sancionado. En este tema, es fundamental la cooperación entre el Departamento de Investigación Judicial de la CSJ y la Unidad Técnica de Selección del CNJ.

El segundo problema es probablemente más severo, y se refiere a la falta de objetividad e igualdad de oportunidades

Diagrama 1. Proceso de selección de jueces y magistrados de cámaras de segunda instancia



Elaboración propia con base en la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura

en la conformación de las ternas, a pesar que el art. 63 de la Ley del CNJ y diferentes principios constitucionales así lo exigen. Algunas personas entrevistadas sostienen que los criterios para ser incluidos en una terna no son claros, por ejemplo, si es antigüedad en un cargo judicial existente, estudios realizados, notas de concursos públicos etc. Además, se deben hacer ponderaciones de los requisitos como competencia, idoneidad (dentro de esta debiera entenderse la independencia política como garantía de imparcialidad) y moralidad, lo cual, de acuerdo con el art. 9 del Manual de Selección de Magistrados y Jueces establece que corresponde al Pleno del CNJ. Este problema se agrava porque ni el CNJ ni la CSJ motivan debidamente las ponderaciones que realizan, y menos, en términos comparativos de por qué un candidato se prefiere a otros, primero para entrar a la terna, y segundo, ya en la CSJ, para que se designe a un integrante de la terna y no a los otros dos. El CNJ publica en su página web las ternas que envía, pero no las hojas de vida de estos ni la fundamentación de por qué se incluyen en la terna. La CSJ consigna en las actas de Corte Plena el nombramiento de jueces y las votaciones, pero tampoco allí hay motivación.

Todos los actos administrativos deben estar motivados, por varias razones: porque esto facilita el control del cumplimiento del principio legalidad, porque es el medio por el cual los ciudadanos conocen las circunstancias jurídicas y de hecho que inciden en la decisión que le concierne y puede, a partir de ello, echar mano de los recursos legales; y en casos como el nombramiento de jueces, por una obligación de transparencia con los ciudadanos, en cuanto debe demostrarles por qué las propuestas y el nombramiento de quienes les administrarán justicia no responde a intereses particulares. Sin embargo, el nombramiento

de jueces no está claramente motivado. En este sentido, se propone explicitar en la Ley del CNJ la obligación de fundamentar por qué el pleno propone a un abogado en la terna y no a otro y los elementos objetivos de ponderación que les llevó a decidir en ese sentido. La mayoría de personas entrevistadas, (exmiembros del CNJ, jueces, y académicos) coinciden en que una debilidad del proceso de elección de jueces es que los actos que llevan al nombramiento de determinado abogado en un cargo jurisdiccional no están motivados, dando apariencia y, también oportunidad, a la arbitrariedad.

Otro problema que se quiere señalar es el referente a los traslados de jueces que hace la CSJ sin pedir ternas al CNJ. La Ley de la Carrera Judicial da a la Corte la atribución de ordenar traslados por razones justificadas (art. 6 literal f.), a otro cargo de igual categoría (art. 39). La Ley del CNJ en el art. 62, establece que el Consejo, aplicando las reglas que sobre ascensos y traslados prescribe la Ley de la Carrera Judicial, mandará las ternas solicitadas. Esto significa que para que haya un traslado se supone que hay una vacante que debe llenarse a propuesta del CNJ, y que este será quien tome en cuenta en la terna las reglas de los traslados. La verdad es que la idea de que dos entes participen en el nombramiento de jueces es que no se concentre en uno solo el poder, y la Corte debería pedir las ternas. Si se determina que a la petición de ternas se debe realizar alguna excepción, como por ejemplo, un traslado por razones de seguridad, estas debieran estar reguladas expresamente en la ley.

4.3. La función de capacitación de jueces

El CNJ, por mandato constitucional, debe operar la Escuela de Capacitación Judicial con el objeto de



asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales. El art. 44 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura establece que los magistrados y jueces tienen que recibir las capacitaciones en que se les incluya y que todo aspirante al desempeño de la judicatura en cualesquiera de sus grados o materias, pero el art. 45 del mismo cuerpo legal, hace la excepción de que los abogados, que además de reunir los requisitos constitucionales, fueren de reconocida y destacada trayectoria profesional, podrán optar a los cargos de magistrados de cámara de segunda instancia o de juez de primera instancia, sin someterse a la capacitación previa, pero al asumir el cargo deberán concurrir a las capacitaciones en que se les incluyere.

Los expertos entrevistados en la realización de este estudio consideran que en general, la Escuela de Capacitación Judicial realiza la labor para la que fue creada, pero varios de ellos señalan que esta es extemporánea si solo capacita a quienes ya son jueces y no a quienes van a serlo. En este sentido, indican como una deficiencia el que se haya eliminado el Programa de Formación Inicial de Jueces que trató de objetivar el nombramiento de jueces de paz. Además, consideran que el art. 45 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura que permite el ingreso de ciertos profesionales la carrera judicial sin tomar el curso de la Escuela de Capacitación Judicial parece contradictorio con el propósito de que las mejores personas ocupen el cargo de magistrados.

Y es que no se trata de que se niegue la oportunidad de que personas que no estén en la carrera judicial puedan entrar a nivel de cámara, pero debe delimitarse cuáles son las condiciones que se valorarán para ello, no algo tan abstracto como “destacada y reconocida

carrera profesional”. Si se va a valorar la experiencia hay que decirlo y dejar claro cómo es que esta se ponderará en comparación con otros aspirantes y de todas formas, parece razonable un cursos que les introduzca a la práctica de la jurisdicción.

4.4. La función evaluadora del CNJ

El art. 64 de la ley del CNJ establece que la evaluación de la actividad administrativa judicial de los magistrados y jueces la realizará el CNJ por lo menos cada seis meses, o a requerimiento de la Corte respecto de evaluaciones individuales, cuanta vez lo considere conveniente. Además, el art. 70 establece que el resultado de las evaluaciones sobre la administración tendrá como conclusión, la valoración de estimar satisfactoria o no satisfactoria la administración del tribunal y la administración de justicia y recomendarán a la CSJ la aplicación de las medidas legales previstas en la Ley de la Carrera Judicial.

Se ha encontrado que el CNJ cumple con realizar las evaluaciones conforme con la ley, y si existen problemas son de otro tipo, especialmente sobre la utilidad de las evaluaciones. Sus objetivos principales son recopilar la información necesaria para las promociones, ascensos y sanciones y establecer fortalezas y descubrir debilidades en el desempeño del cargo. Un primer problema señalado en el logro de estos objetivos es que luego de las evaluaciones, resulta difícil comparar un juez con otro (recuérdese que ya en este estudio se ha dicho que el nombramiento de un juez en determinado cargo, ya sea por ascenso o traslado, debiera estar bien motivado), ya que la carga de trabajo no es similar de un juzgado a otro y el resultado de un juez puede ser influido por esto, por ejemplo, no es lo mismo tener debidamente ordenados 50 procesos que 300. En este

sentido, la tarea es muy grande porque se debe trabajar en las prácticas para poder incorporar esta variable en la evaluación.

Uno de los expertos entrevistados expuso que se creó el proyecto Pro Transparencia y Excelencia Judicial que buscaba crear indicadores de excelencia y transparencia judicial que evaluaran objetivamente el desempeño, el cual fue presentado al CNJ, pero no se tomaron acciones al respecto. Los hallazgos también sugieren que existe un problema de utilidad en cuanto a la evaluación, porque

las recomendaciones que hace el CNJ a la CSJ no siempre son escuchadas. El mismo CNJ debería tomar en cuenta esas evaluaciones en la conformación de las ternas y eso no necesariamente es así. Se insiste en que en la integración de las ternas para el nombramiento de magistrados de cámaras de segunda instancia se motive, y un factor objetivo podría ser que un funcionario haya tenido una nota destacada en las evaluaciones.

5. Recomendaciones

Área de actuación	Recomendación
Conformación del CNJ	<ol style="list-style-type: none"> 1. Debe reformarse el art. 10 de la Ley del CNJ por ser inconstitucional, ya que la misma conformación del CNJ realiza dos elecciones de candidatos a magistrados de la CSJ. De lo contrario, debe demandarse su inconstitucionalidad. 2. Regular expresamente en la Ley del CNJ que los representantes las universidades privadas y de la Universidad de El Salvador, no pueden ser jueces o magistrados. 3. La elección de los miembros del CNJ debe hacerse respetando los procedimientos debidos y cuidando la independencia que debe tener esta institución.
Incidencia del CNJ en la elección de Magistrados de la CSJ	<ol style="list-style-type: none"> 4. El sistema de votación secreta para elegir candidatos a la CSJ ya no tiene asidero legal, por cuanto ha sido derogado expresamente por el art. 14 (LAIP). El CNJ debe establecer los mecanismos para transparentar el proceso de elección de magistrados de la CSJ, conforme con esta nueva norma. En la parte 1 de este estudio, se hacen otras recomendaciones sobre este tema¹.
Las propuestas de ternas de jueces y magistrados	<ol style="list-style-type: none"> 5. Reformar el reglamento del Consejo Nacional de la Judicatura, estableciendo que en todo caso en el que se vaya a incluir a un abogado en una terna, debe pedírsele el consentimiento escrito de que está interesado en la plaza que se pretende llenar. 6. Regular en la Ley del CNJ que las ternas enviadas por este son vinculantes a la CSJ, pero en caso que un aspirante pierda interés en ser nombrado o no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos formales para el cargo, el CNJ deba completar la terna.



<p>Las propuestas de ternas de jueces y magistrados</p>	<p>7. Mejorar la cooperación entre el Departamento de Investigación Judicial y la Unidad Técnica de Selección para mantener actualizado el Registro de Abogados Elegibles.</p> <p>8. Explicitar en la Ley del CNJ la obligación de fundamentar por qué el pleno propone a un abogado en la terna y no a otro y los elementos objetivos de ponderación que les llevó a decidir en ese sentido.</p> <p>9. Si se determina que a la petición de ternas se debe realizar alguna excepción, como por ejemplo, un traslado por razones de seguridad, estas debieran estar reguladas expresamente en la ley.</p>
<p>La función de capacitación de jueces</p>	<p>10. Reformar el art. 45 de la Ley del CNJ para que en los casos de ingreso de profesionales a nivel de cámara de segunda instancia con base en la experiencia profesional, se establezca mediante qué pruebas se demostrará esta y que quienes vayan a entrar tomen un curso que les introduzca a la práctica de la jurisdicción.</p>
<p>La función evaluadora del CNJ</p>	<p>11. Trabajar para incorporar en la evaluación de jueces y magistrados, indicadores objetivos que permitan comparar jueces con cargas diferentes de trabajo.</p>

¹ Fusades, Estudios sobre el fortalecimiento de la justicia 2014, parte I: Reforma del proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Análisis Legal e Institucional N°. 165, septiembre de 2014.



Departamento de Estudios Legales

Coordinador

Luis Nelson Segovia

Director

Javier Castro De León

Investigadores

Lilliam Arrieta de Carsana

Roberto Vidales Gregg

Marjorie de Trigueros

Oscar Pineda

Gina Maria Umaña

Carmina Castro de Villamariona

Carlos Alberto Guzmán

José Miguel Arévalo Rengifo

Edificio FUSADES, Bulevar y Urb. Sta Elena,

Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador

Tel.: (503) 2248-5600, 2278-3366

www.fusades.org